

CAPÍTULO XVII
LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1. CONCEPTO DE TRATADO

La más importante negociación jurídica en derecho internacional, es el tratado, por ser el documento en que reconvienen por escrito los derechos y obligaciones para los firmantes, hace también que sea el instrumento que regula el comportamiento recíproco del participante. Su amplia flexibilidad permite fijar reglas de Derecho Internacional de cualquier naturaleza, carácter o índole, brindando de esta forma amplias posibilidades a los participantes que por lo general no son un grupo homogéneo por sus diferentes condiciones económicas, culturales, sociales, políticas, etc.

Los tratados internacionales son acuerdos entre los sujetos de derecho internacional público que crean, modifican, desenvuelven determinadas normas positivas de derecho internacional.

La inexistencia de un poder legislativo institucionalizado en la Comunidad internacional ha conferido al Tratado internacional una importancia primordial como medio de creación y de codificación tanto de las normas internacionales no escritas como de las que adolecen de falta de precisión por encontrarse dispersas en varios tratados.

El desarrollo del Derecho internacional y su codificación en esta materia fue realizado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas y en dos Conferencias. Primero la que reunió en Viena en dos períodos de sesiones (1968 y 1969), elaboró una Convención sobre el Derecho de los tratados entre Estados firmada el 23 de mayo de 1969.

Segundo, la que elaboró la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 21 de marzo de 1986.

Según el art. 2.1.a. del Convenio de Viena:

“Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o en más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”

Esta definición limita la aplicación de la Convención a los acuerdos concertados:

- 1) En forma escrita, ya sea en un instrumento único o en varios conexos.
- 2) Entre Estados a (los celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre éstas son objeto de la Convención de Viena de 1986 citada).
- 3) Y regidos por el Derecho Internacional, pero sin que importe la denominación que reciban (Acuerdo, Convención, Carta, Compromiso, Concordato, Modus vivendi, Pacto, Protocolo, Estatuto, etc.).

Pero como el art. 3º prevé que la no aplicación del Convenio a los acuerdos celebrados en forma no escrita o entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional no afecta al valor jurídico de tales acuerdos, podemos considerar acuerdos internacionales a:

- a) Los concertados entre Estados, entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional (por ejemplo, organizaciones internacionales) o entre sujetos entre sí (por ejemplo, entre organizaciones internacionales).

Por el contrario, no son acuerdos internacionales los concluidos entre personas privadas (individuos, organizaciones no gubernamentales, sociedades y asociaciones) o entre Estados y personas privadas (Sentencia Tribunal Internacional de Justicia de 1952 en la que declaró que una concesión petrolífera

concluida entre el Estado Iraní y una sociedad privada no podría tener carácter de un tratado internacional).

- b) La práctica internacional confirma que no es necesaria la forma escrita para que exista un acuerdo obligatorio entre las partes. El Derecho Internacional no exige unas formas rígidas, dándose en la práctica una gran variedad de formas y siendo posible incluso la forma verbal.

2. PRECISIONES CONCEPTUALES

En la práctica se confunden los términos tratado, convención, acuerdo, convenio, concordato, pacto, declaración y protocolo, aunque los mismos han presentado pequeñas diferencias.

2.1 Convenio

Algunos autores lo consideran de carácter más general que el tratado; pero otros lo utilizan para asuntos de menor importancia, como compromisos económicos, comerciales, etc.

2.2 Convención

Este término ha sido utilizado para acuerdos de gran trascendencia, como son las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre asuntos marítimos y las de 1949 sobre conflictos armados, y la de Chicago de 1944 sobre aviación comercial.

2.3 Acuerdo

Se refiere a asuntos concretos como el Acuerdo subregional Andino. Otros autores, como Gaviria Liévano, lo utilizan para denominar las negociaciones entre Estados sobre aspectos sometidos al derecho internacional privado.

2.4 Declaración

Son manifestaciones unilaterales de voluntad de los Estados que no producen consecuencias jurídicas. Ejemplo: la declaración de diversos

países en la OEA rechazando la Ley Helms-Burton que refuerza el embargo a Cuba al amenazar con sanciones económicas a las empresas que negocien con ella. Generalmente se refieren a principios generales de derecho, como el de no intervención en los asuntos internos de otro Estado en el caso anotado. También tenemos la Declaración sobre fondos marinos y oceánicos de 1982.

2.5 Pacto

Se utiliza para asuntos de guerra o de paz, como el Pacto del Atlántico Norte, OTAN, el Pacto Anfictiónico, el Pacto de Varsovia, el Pacto de Asistencia Recíproca o TIAR.

2.6 Concordato

Se conoce con esta denominación los tratados sobre asuntos religiosos efectuados por el Vaticano.

2.7 Protocolo

Además de ser el acta contentiva de un acuerdo o congreso internacional, se utiliza para denominar a los convenios adicionales. Ejemplo; los Protocolos I y II de Ginebra de 1977, adicionales a la Convención de Ginebra de 1949.

En Colombia tenemos que en la Constitución de 1886, el artículo 120.10 establecía que le correspondía al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa: dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias y soberanos; nombrar libremente y recibir los agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios, y preceptuaba en el mismo artículo que los tratados debían ser sometidos a la aprobación del Congreso y, en cambio, los convenios podían ser aprobados por el Presidente, en receso de las Cámaras, previo dictamen favorable de los ministros y del Consejo de Estado, lo cual fue posteriormente cambiado por la proposición “o”, tal como lo consagra la actual Constitución Nacional en su artículo 189.2,

lo cual está acorde con la tendencia actual de tratar ambos términos como sinónimos.

Como puede notarse, las diferencias conceptuales son muy difusas, por lo que han ido desapareciendo, tal como se aprecia en el art. 2º de la Convención de Viena:

2º. Términos empleados. Para efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

3. ELEMENTOS

De la definición anterior surgen los siguientes elementos:

- a. Que sea por escrito
- b. Entre Estados
- c. Regidos por el Derecho Internacional

Sobre esto tenemos que el requisito que sea por escrito no le quita el valor a pactos verbales entre los Estados, aunque actualmente éstos no se comprometen en forma verbal sino por escrito.

En cuanto a que sólo sea entre Estados, tenemos que en 1986 se firmó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, la cual reglamentó la posibilidad de los países a suscribir acuerdos de cualquier índole con organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y sus agencias. Dicha Convención fue sancionada por Colombia mediante la Ley 196 de 1995. Esto no quiere decir que antes no se pudiesen suscribir tratados con organizaciones internacionales, sino simplemente que aún no se habían reglamentado, pero se aplicaba el derecho consuetudinario y los principios generales del Derecho.

En la misma Convención de Viena de 1969 se aclara este punto en su art. 3º:

Art. 3º: El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

- a. El valor jurídico de tales acuerdos.
- b. A la aplicación de los mismos de cualesquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional, independientemente de esta Convención.
- c. A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Y en su art. 5º agrega:

Art. 5º: Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

El requisito de que sea un tratado sometido a las reglas de derecho internacional es para distinguirlo de los acuerdos de carácter privado que suscriben los Estados, por ejemplo, para comprar la sede de su Embajada, emitir bonos, etc., que se someten al derecho privado; en cambio, si se compra un terreno fronterizo, por variar los límites del Estado, será por medio de tratado internacional, igual que los acuerdos sobre navegación de ríos fronterizos, y asilo, entre otros.

4. CLASIFICACIONES

4.1 De acuerdo al contenido

- Tratado-contrato: es aquel que contiene prestaciones mutuas para las partes.
- Tratado normativo: es el que contiene el marco legal por el cual se han de regir las partes, como son los constitutivos de una organización internacional.

4.2 De acuerdo a la forma

- Abierto: es el que permite adhesiones de otros Estados, como el de la Organización de las Naciones Unidas.
- Semi-abierto: sólo permite la adhesión de determinados Estados, como la OEA y el Pacto Subregional Andino.
- Cerrado: no permite la adhesión de otros Estados, como los bilaterales.

4.3 De acuerdo a las partes

- Bilateral: es el efectuado entre dos Estados.
- Multilateral: el firmado entre tres o más sujetos de derecho internacional, como el NAFTA entre EE.UU., Canadá y México.
- Regional: rige entre los países de una zona determinada, como el de la OEA y el de la Comunidad Europea.
- Universal: es aquel al que pertenecen la mayoría de los Estados del Planeta, como el de la Organización de las Naciones Unidas.

4.4 De acuerdo a la materia

Puede ser de índole económica, política, cultural, laboral, de derechos humanos, etc.

4.5 Por la naturaleza de los sujetos que participan.

Tratados entre Estados, entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional, -los Concordatos del Vaticano con los Estados o los acuerdos de Sede entre una organización internacional y el Estado en que ésta tiene su sede u oficina principal- y Tratados entre otros sujetos del Derecho Internacional –acuerdos de las organizaciones entre sí-.

4.6 Por su duración

Tratados con un plazo de duración determinado, pasado el cual se extinguen; de duración indeterminada, salvo denuncia; y prorrogables, bien expresa o tácitamente –es muy frecuente la cláusula de prórroga tácita por períodos determinados, salvo denuncia expresa dentro de un término preestablecido-.

4.7 Por la forma de conclusión

Tratados concluidos en forma solemne –cuyo perfeccionamiento exige un acto de ratificación autorizada por el Parlamento, la intervención en su proceso formativo del jefe de Estado como órgano supremo de las relaciones internacionales, y el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación –y los acuerdos concluidos en forma simplificada- que obligan en virtud de un acto distinto a la ratificación, manifestándose el consentimiento mediante la autenticación del texto del acuerdo o por un acto posterior a la autenticación, distinto de la ratificación, como la aprobación, la notificación, la aceptación o la adhesión. En sentido amplio podrían también considerarse acuerdos en forma simplificada “aquellos en que el consentimiento del estado se manifiesta verbalmente o mediante un acto o una conducta que exprese los elementos constitutivos de una oferta o de una aceptación de una oferta, según que el Estado sea oferente o aceptante, de un acto o de una conducta complementarios de otro sujeto de Derecho Internacional.

Al hablar de formas simplificadas nos referimos al plano internacional, pues internamente siguen en muchos casos un proceso paralelo al de la ratificación.

El número de Acuerdos en forma simplificada es enorme y sigue aumentando. Ello es jurídicamente posible porque el derecho internacional no hace depender la validez de los Tratados de ninguna forma especial. Y en la práctica ello se ve favorecido por factores como el aumento progresivo de las relaciones interestatales y su rapidez y tecnicismos crecientes para hacer frente a las necesidades políticas y económicas de las relaciones internacionales, el aumento progresivo de la importancia del poder ejecutivo, y el formalismo y la lentitud del procedimiento parlamentario. Todo ello con la salvedad, sin embargo, de que dentro de las formas simplificadas la forma verbal es extremadamente “rara”. Los gobernantes cuidan normalmente mucho de su palabra (uno es dueño de su silencio) cuando pueden tener una proyección exterior vinculante y la forma escrita por lo general se mantiene con toda su pujanza.

5. CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

De acuerdo a la Convención de Viena de 1969, para celebrar un tratado internacional existen determinados pasos que deben seguirse en la órbita internacional, además de lo que cada derecho interno establezca.

5.1 Etapas

5.1.1 Presentación de credenciales

Consiste en constar que los representantes sí están facultados para negociar y adoptar el texto o suscribir el proyecto de acuerdo, para lo cual deben presentar los representantes plenos poderes.

De acuerdo al art. 7.2, no necesitan plenos poderes:

- a. Los jefes de Estado, los jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores para todo lo relativo a la celebración del tratado.

- b. Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el estado ante el cual se encuentra acreditado.
- c. Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

El otorgamiento de los plenos poderes para negociar, autenticar, o adoptar el futuro Tratado constituye una fase previa durante la cual las autoridades nacionales competentes designan a sus representantes, fase que transcurre dentro de cada Estado y no trasciende todavía al exterior. La Convención de Viena deja la reglamentación de esta materia esencialmente al Derecho interno de los Estados.

Según el art. 2º, apartado 1 C., de la Convención de Viena, se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente del Estado, y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un Tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado o para ejecutar cualquier acto con respecto a un tratado.

5.1.2 Negociación u adopción del texto

Las partes se ponen de acuerdo en forma directa respecto a lo que va a ser la materia del tratado.

La negociación consiste en la presentación de propuestas y contrapropuestas por parte de los representantes, que son debatidas por las delegaciones, que las aceptan, rechazan o procuran enmendar.

5.1.3 Autenticación del texto

Consiste en firmar el acta contentiva del texto del tratado o dicho texto, sea mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de los Estados partes.

5.1.4 Aprobación en derecho interno

Actualmente son muy raros los tratados que no necesitan la aprobación de los órganos internos competentes, sino que basta la simple firma de su representante acreditado, y generalmente se trata de los tratados self-executive, que son de carácter económico y generalmente rigen en forma transitoria mientras se aprueban o no por el órgano competente.

Así, una vez efectuado el procedimiento anotado, se debe aprobar por el órgano competente del derecho interno el proyecto de tratado respectivo antes de que empiece a regir en derecho internacional.

5.1.5 Manifestación del consentimiento

Es la forma como se le comunica a la comunidad internacional la voluntad de obligarse por el tratado.

La fase de la manifestación del consentimiento transcurre en el interior de cada Estado y es capital, porque sin la prestación del consentimiento por parte del sujeto internacional negociador el Tratado no le obliga. La prestación del consentimiento los transforma en Parte Contratante, y con la entrada en vigor, en parte en el Tratado o Acuerdo.

El consentimiento puede manifestarse de forma plena -sobre el conjunto del Tratado- -o incompleta- con reservas.

Las formas de manifestar el consentimiento son:

- o CANJE DE NOTAS: cuando se trata de un tratado bilateral.
- o DEPOSITO de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en los tratados multilaterales, y de instrumentos de ADHESION en los tratados abiertos.
- o RATIFICACIÓN. Significa la aprobación, o, más exactamente la confirmación, siendo una forma solemne que históricamente fue la forma usual.

Los mecanismos de ratificación y el reparto de competencias entre los tres poderes de cada uno de los Estados dependen del Derecho Constitucional respectivo.

Otras formas de manifestación del consentimiento según el art. 11 del Convenio de Viena, son: la firma, la aceptación, la aprobación la adhesión o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

5.1.6 Depósito del tratado

En el sitio que se señale en el tratado, que generalmente es en el país sede de su firma, se depositará el texto original del tratado, sus traducciones, firmas, documentos de aceptación de éste, y se expedirán las certificaciones sobre el mismo y se encargará de su consiguiente registro.

5.1.7 Registro

Después de entrar en vigor, todo tratado debe ser registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas para su archivo e inscripción, según el caso, sin lo cual el tratado no puede ser invocado ante ningún órgano de la Organización de las Naciones Unidas, tal como lo prescribe el art. 102.1 de la Carta.

5.1.8 Publicación

Una vez recibido el tratado o acuerdo debe ser publicado a la mayor brevedad posible por la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, a fin de evitar pactos secretos en perjuicio de terceros

6. LA ENTRADA EN VIGOR

Se entiende por entrada en vigor de un tratado el momento en que comienza su vigencia. En los Tratados bilaterales, la entrada en vigor suele coincidir con la prestación del consentimiento. Pero, especialmente en las grandes Convenciones multilaterales, la entrada en vigor suele hacerse depender cada vez más de la recepción de un

determinado número de ratificaciones o adhesiones –manifestación del consentimiento- y del transcurso de un plazo tras la citada recepción.

7. RESERVA

De acuerdo con la Convención de Viena de 1969, se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

La reserva es una declaración de un Estado que va a ser parte en un Tratado, formulada en el momento de su firma, de su ratificación o de su adhesión –o en el de su aceptación o aprobación- con el propósito de no aceptar íntegramente el régimen general del tratado –excluyendo de su aceptación determinadas cláusulas o interpretándolas para precisar su alcance respecto del Estado autor de tales declaraciones- y que, una vez aceptada expresa o tácitamente por todos los demás contratantes o algunos de ellos. Forma parte integrante del Tratado mismo.

Formulación de reservas. Un Estado puede formular reservas siempre y cuando éstas se encuentren dentro de las permitidas por el tratado, no estén prohibidas y no sean incompatibles con el objeto o fin del mismo.

Aceptación y objeción de la reserva. Si la reserva está dentro de las expresamente permitidas por el tratado, no necesita aceptación por parte de los demás Estados, lo cual sí ocurre en los demás casos, aunque sea en forma implícita, a menos que el tratado así lo establezca.

Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, la reserva debe ser aprobada por el órgano competente de ella.

Se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce

meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte del tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados.

La objeción hecha por un Estado a la reserva de otro no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el objetante y el Estado que hizo la reserva, a menos que el primero manifieste inequívocamente la intención contraria.

Para que una reserva surta efecto es necesario la aceptación de por lo menos otro Estado parte.

La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción de una reserva debe hacerse por escrito y comunicarse a todas las partes contratantes.

7.1 Clasificación

Las reservas pueden ser clasificadas:

7.1.1 Por el alcance de sus efectos jurídicos:

Reservas de exclusión de cláusulas –si los Estados que las formulan tratan de evitar todos los efectos y las obligaciones que se derivan de la cláusula o cláusulas objeto de la reserva- o meramente interpretativas de tales cláusulas, normalmente en sentido restrictivo.

7.1.2 Por el momento en que se formulen.

Las reservas formuladas durante la negociación no fueron admitidas por el Convenio de Viena. Las formuladas en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deben ser confirmadas formalmente por el estado autor de la reserva al manifestar el consentimiento, considerándoselas hechas

en el momento de su confirmación. Las reservas pueden formularse también en el momento de la aprobación, la ratificación, la aceptación y la adhesión al Tratado.

7.1.3 Según el régimen establecido en el Tratado en cuestión

Las reservas pueden ser:

- a. Permitidas por él.
- b. Prohibidas expresa o tácitamente por él, entendiendo por estas últimas aquellas en que “el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate”. (artículo. 19 b de la Convención de Viena).
- c. Compatibles o incompatibles con el objeto y fin del Tratado, clasificación que trata de impedir que la reserva desnaturalice los intereses protegidos por el Tratado, clasificación que trata de impedir que la reserva desnaturalice los intereses protegidos por el Tratado, aunque plantea el problema de a quién corresponde calificar la compatibilidad o incompatibilidad de la reserva: al Estado reservante (lo que sería ilógico) o a los demás Estados partes (que podrían discrepar, perturbando la aplicación del Tratado) o a un Tribunal Internacional (lo que no resulta fácil, salvo que se prevea en el propio Tratado).

7.2 Funcionamiento

Dentro del funcionamiento de las reservas podemos distinguir varios momentos:

El de su formulación, que puede coincidir con el de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a un Tratado.

El de la aceptación de la reserva por los otros Estados partes.

Un tercer momento es el de la retirada de las reservas y de las objeciones.

La regla general es que tanto las reservas como las objeciones a las mismas pueden ser retiradas en cualquier momento.

La Convención de Viena articula también las siguientes reglas de procedimiento relativas a las reservas y su aceptación expresa y a las objeciones:

- A) tanto en la formulación como en la retirada de reservas y objeciones, así como en el caso de aceptación expresa de las reservas, deberá usarse la forma escrita. Con ello ha querido evitarse toda incertidumbre entre los Estados reservantes y objetantes.
- B) Las reservas a la firma seguida de ratificación, aceptación, etc., habrán de ser confirmadas al prestar el consentimiento definitivo. Y
- C) La aceptación expresa a una reserva o la objeción hechas en momentos anteriores a la confirmación no tendrán que ser reconfirmadas por los Estados reservante u objetante.

8. EFECTOS

La acogida del criterio de la flexibilidad por parte del Convenio de Viena supone la ruptura de la unidad de efectos de los tratados y la creación entre los Estados reservantes y los aceptantes u objetantes a las reservas de una serie de regímenes convencionales particulares en sus relaciones mutuas.

9. MODIFICACIÓN Y ENMIENDA DE LOS TRATADOS

Modificación. En los tratados multilaterales, dos o más Estados pueden pactar cambios o modificaciones en sus relaciones mutuas, siempre y cuando con ello no perjudiquen a terceros Estados, ni vaya contra el objeto o fin del tratado.

Enmienda. Consiste en cambiar determinadas cláusulas del tratado para todos los Estados partes contratantes.

10. NULIDAD DE LOS TRATADOS

La Convención de Viena trae las siguientes causales de nulidad de los tratados internacionales:

10.1 Falta de competencia

Esta puede provenir del sujeto en sí o del órgano competente para su celebración.

10.1.1 Del sujeto de derecho internacional

En términos generales, todo sujeto de derecho internacional está capacitado para firmar tratados internacionales, ya que el *ius tractatum* es inherente a la personalidad jurídica de los Estados.

Sin embargo, y dependiendo del derecho interno, ciertos cantones, provincias Estados de un Estado Federal pueden tener la capacidad jurídica de firmar tratados internacionales, al igual que algunos sujetos atípicos, como el Vaticano, en asuntos de su competencia.

10.1.2 Del representante del Estado

Se produce cuando el representante no tiene poderes suficientes para firmar el tratado. Sin embargo, si el órgano interno lo convalida, el tratado no será nulo. Esta fue la causal aducida en el caso del tratado de extradición entre Colombia y Estados Unidos, en el que se estableció que el Ministro delegatario no estaba facultado para firmar el tratado en nombre del Presidente de la República.

10.2 Vicios del consentimiento

10.2.1 Error

El art. 48 de la Convención de Viena establece:

Art. 48-1: Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado

en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

El párrafo primero no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad del error.

Este debe ser sobre los hechos y no sobre asuntos de derecho. Los hechos deben ser de tal magnitud que hayan influido en la voluntad de realizar el tratado, como sería la existencia de un mapa falso en un tratado de límites. Si se trata de un error que concierne sólo a la redacción el texto de un tratado, no afectará la validez de éste, sino que se aplica el art. 79, que establece la forma de corregir los textos.

10.2.2 Fuerza, coacción o amenaza

Esta puede ser sobre el representante o sobre el Estado.

10.2.2.1 Sobre el representante del Estado

Lo indica el art. 51 ibídem:

Art. 51: Coacción sobre el representante de un Estado: La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenido por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carece de todo efecto jurídico.

Considero que la coacción no es sólo sobre la persona en sí del representante, sino que incluye también a su familia y bienes, y puede ser una amenaza síquica, moral o física.

10.2.2.2 Sobre el Estado

La amenaza puede ser de índole económica, militar o política.

Artículo 52. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Será nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación

de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Organización de las Naciones Unidas.

Esta cláusula fue muy discutida en el seno de la Comisión, puesto que implicaba que los tratados de paz, que siempre se imponen por la fuerza, fuesen nulos, pero en últimas se impuso la corriente que conceptuaba que desde el Pacto Briand-Kellog, y posteriormente en la Sociedad de las Naciones, y posteriormente en la Sociedad de las Naciones y en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el uso de la fuerza está proscrito del derecho internacional como forma de solucionar los conflictos internacionales. Además, se estableció que la Convención no tendría efectos retroactivos.

10.2.3 Dolo

Se encuentra claramente definido en el art.49 de la mencionada Convención de Viena:

Art.49: Dolo: si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Igualmente constituye dolo la corrupción del representante de un Estado, como sería el caso de que hubiese sido sobornado, en forma directa o indirecta, por otro Estado negociador (Art. 50).

10.2.3.1 Por contrariar la normatividad superior existente

Aquí también se debe observar si se violan normas de derecho interno o derecho internacional.

10.2.3.2 Contra normas de carácter interno

De acuerdo con el art. 46 de la Convención, la violación debe ser contra una norma fundamental del derecho interno, y ésta violación debe ser manifiesta.

Con esta fórmula un poco ambigua se trató de conciliar las dos vertientes existentes: la nacionalista, que propugnaba por la primacía

del derecho interno sobre el internacional, y la internacionalista, que propugnaba por o contrario. Así, la violación debe ser contra la Constitución o norma fundamental del Estado, y debe ser protuberante al señalarse:

Art. 46: El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegada por dicho estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

10.2.3.3 Contra una norma de carácter internacional

Debe ser contra las normas del *ius cogens*, o sea aquellas reconocidas por la comunidad internacional como norma de normas. Están por encima de las normas fundamentales de los Estados inclusive, puesto que su observancia es de obligatorio cumplimiento.

Está consagrada en el art. 53:

“Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, está en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

Como vemos, la Comisión prefirió no pronunciarse enumerando estas normas, ya que ello hubiese conducido a estatizar el derecho, el cual es cambiante, sino que se limitó a hacer un bosquejo general sobre su concepto y establecer sus elementos, que son, de acuerdo a Loretta Ortiz:

- Debe tratarse de una norma de Derecho Internacional General, que obligue a todos los Estados.
- Ha de ser una norma imperativa, que no admite acuerdo en contrario
- Debe ser reconocida por la comunidad internacional en su conjunto
- Será modificable sólo por otra norma que tenga el mismo carácter

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia internacional, son normas del *ius cogens* las que evitan el apartheid, la esclavitud, la trata de blancas, y en general las que van en contra de los derechos humanos. Esta clase de nulidad es absoluta, por tanto no puede convalidarse por las partes ni por el transcurso del tiempo, y mucho menos se le puede aplicar el principio de Estoppel, que –como vimos– consiste en que por haberse actuado sin importar la nulidad, equivale a convalidarla (Ortiz Ahlf, 1989).

11. TERMINACIÓN, RETIRO Y SUSPENSIÓN DE LOS TRATADOS

El vocablo terminación se refiere a los contratos bilaterales, y en el caso de los multilaterales, cuando se da por concluido el tratado para todas las partes, a diferencia del retiro que consiste en que en un tratado multilateral una o más partes dejan de pertenecer al mismo, continuando el tratado con las demás partes.

Las causales para la terminación, retiro o suspensión de los tratados, según el caso, son:

- * Voluntad de las partes: Esta voluntad puede estar expresada en el tratado o manifestarse en cualquier momento, con el consentimiento de todas las partes contratantes.
- * Celebración de un tratado posterior: Si se celebra un tratado posterior entre las mismas partes y sobre la misma materia, siendo las disposiciones del tratado posterior incompatibles con las del tratado anterior, resultando que los dos tratados no puedan cumplirse simultáneamente.
- * Como consecuencia de su violación: Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes faculta a la otra a darlo por terminado o suspender su aplicación total o parcialmente. Asimismo, en lo que respecta a los tratados multilaterales en relación con el Estado infractor.
- * Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento: Una parte puede dar por terminado un tratado o retirarse de él cuando se le haga imposible físicamente su cumplimiento, como cuando se desaparece o destruye el objeto del mismo. Igualmente se contempla el caso de la imposibilidad moral o carga excesiva, que es cuando su cumplimiento puede poner en peligro la situación interior o exterior del Estado. En caso de que el estado pierda su personalidad jurídica internacional, también dejará de regir los tratados para el antiguo ente, puesto que por no tener capacidad jurídica y ser inexistente como Estado, será imposible exigir o exigirle cumplimiento de tratado alguno.
- * *Rebus sic stantibus*. Consiste en el cambio de circunstancias, ya sean políticas, económicas o sociológicas, que hagan en extremo difícil cumplir el tratado, como ocurrió en la URSS, que se negó a cumplir los tratados anteriores a 1917.

A pesar de que los iusnaturalistas no aceptan esta causal, la mayoría de los doctrinantes sí., puesto que se piensa que los tratados no pueden ser eternos, sino que deben fluctuar de acuerdo a las circunstancias de fondo que se produzcan

en un determinado país, En cada caso en particular se debe analizar el fenómeno para evitar que por este medio se caiga en incumplimientos contractuales, que hagan perder la seguridad jurídica internacional.

- * Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*): Por prescripción del art. 64, en caso de que surja una nueva norma de *ius cogens*, todo tratado internacional que sea contrario a la misma será nulo y terminará.
- * Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares. Si la existencia de estas relaciones es indispensable para el cumplimiento del tratado, éste terminará, pero si esto no es así, el tratado subsistirá (art. 63).
- * La guerra. En caso de guerra entre las partes firmantes de un acuerdo internacional, generalmente ésta pone fin al tratado.
- * Renuncia voluntaria. En caso de que el único beneficiario de un tratado internacional renuncie al mismo, sin que esto perjudique a terceros, se dará por terminado el tratado, por cuanto equivale a un abandono unilateral de un derecho.
- * Aparición de una costumbre internacional que abroge el tratado. En caso de que surja una costumbre internacional posterior al tratado que impida su cumplimiento, lo convierta en desueto o presente incompatibilidades entre sí, se aplicará la costumbre, por ser posterior, y viceversa, el caso de que el tratado sea el posterior, puede en un momento dado abrogar una costumbre.
- * Denuncia del tratado. Esta es una manifestación unilateral de voluntad mediante la cual un Estado informa a las demás partes de un tratado su voluntad de retirarse del mismo. Para ello se necesita que el tratado lo admita, puesto que algunos no lo aceptan.

12. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA DE UN TRATADO

Para denunciar un tratado, sea por considerar que contiene una nulidad o por cualquier otra causa, se debe notificar por escrito a las demás partes, con doce meses de anticipación, su intención de retirarse, indicando las medidas que proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde.

Si después de tres meses como mínimo, contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar al cabo de los doce meses la medida que haya propuesto (art. 65.1.2), o en el término que establezca el tratado. En el art. 112 de la Carta de la OEA se establece un término de dos años.

De acuerdo al art. 65.3: “Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el art. 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas” sobre solución pacífica de las controversias internacionales.

13. PROCEDIMIENTO INTERNO EN COLOMBIA PARA LA APROBACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL

En Colombia la concertación de un tratado internacional está sometida a las siguientes etapas internas:

- * Aprobación presidencial o confirmación presidencial:

Es un acto administrativo por el cual el Presidente de la República, con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores, dicta una resolución por la cual expresa su conformidad con el tratado.

Esta función la encontramos en el art. 189.2 de nuestra actual Carta Política:

Art. 189: Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

* Aprobación legislativa.

Una vez el Presidente aprueba el proyecto de tratado, éste es remitido al Congreso para su aprobación, según el art. 150.16:

Art. 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional (...).

A su vez, la Ley 05 de 1992 o Reglamento del Congreso, en su art. 143 ordena que todo proyecto de ley aprobatoria de un tratado debe ser presentado ante el Senado, y el art. 142 ibídem dice que la iniciativa debe ser del Gobierno.

* Sanción presidencial.

Al igual que toda ley, una vez aprobada por el Congreso debe ir a sanción del Presidente de la República.

* Control Constitucional.

Este requisito es una novedad de la Constitución de 1991, y está consagrado en el art. 241.10:

Art. 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

9. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara Constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

De aquí se deduce que el control constitucional es previo y no ya para los tratados ya perfeccionados con anterioridad a la Constitución del 91, tal como lo veremos en el aparte del control constitucional de los Tratados Públicos en Colombia.

* Ratificación presidencial.

Esta ratificación es potestativa del Presidente de la República como jefe de las relaciones internacionales que es. Sin embargo, en caso de que el tratado sea declarado inexecutable por la Corte Constitucional no podrá hacerlo, y si la declaración fue parcial, sólo podrá hacerlo con la consiguiente reserva.

Los tratados de paz los puede hacer el presidente sin necesidad del trámite señalado, y dará cuenta inmediata al Congreso en los términos del artículo 189.6 de la actual Carta Política.

El art. 224 *ibídem* admite tratados sin necesidad de aprobación del Congreso en forma provisional y referente a aspectos económicos y comerciales, lo cual está consagrado en el art. 25 de la Convención de Viena, que fue motivo de reserva por parte de Colombia, pero ahora por medio de este artículo lo puede hacer, para que se ponga a tono con la evolución del derecho internacional económico, en el que, por su misma competitividad y aceleración de sus actuaciones, no se puede esperar las debidas autorizaciones internas, sino que el tratado se va ejecutando hasta que se apruebe o no.

El artículo mencionado es del siguiente tenor:

Art. 224.; Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso, tan pronto el tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

* Publicación en el Diario Oficial.

Al igual que toda ley, la aprobatoria de un tratado público debe ser publicada en el Diario Oficial, y además debe dictarse un decreto en el que se transcriba el tratado con sus reservas, en caso de que las hubiese. (Ley 7 de 1944, art. 1; CRP y M art. 52).

* Publicación especial.

Por prescripción expresa del art. 42 de la Ley 7 de 1944, cada decreto de promulgación de tratado debe ser publicado en un folleto aparte:

Art. 42: A partir de la vigencia de la presente ley, fuera de su inserción en el Diario Oficial, cada decreto de promulgación de tratados o convenios será publicado en un folleto aparte, y numerado en serie indefinida, según el orden de fechas en que se perfecciona para Colombia el vínculo internacional.

Por último, cabe agregar que los tratados sobre aprovechamiento o la prestación de asistencia técnica o el suministro de elementos u otras facilidades requeridas para la formulación o ejecución de planes y programas de desarrollo económico, social, cultural, sanitario u otras materias conexas tienen un trámite especial, puesto que deben ser sometidos al estudio y concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, previo concepto favorable del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, sin que se establezca el trámite legislativo. Esta Ley fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 3 de julio de 1975 aunque considero que con la Constitución de 1991 esta norma deviene en inconstitucional.

14. CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SUS LEYES APROBATORIAS EN COLOMBIA

Por control constitucional se entiende la facultad que tiene uno o más órganos de un Estado de velar por la guarda de la integridad de la Constitución. Generalmente este control constitucional va ligado al momento histórico, económico y sociológico que vive la sociedad, de lo cual Colombia no es la excepción, puesto que el ejercicio de esta función ha venido evolucionando de acuerdo a las circunstancias mencionadas, y así se han originado los siguientes períodos:

14.1 Primer período o tesis inhibicionista

Sobre esta temática tenemos que el primer fallo que se produjo en Colombia fue proferido a raíz de la separación de Panamá, protocolizada mediante la Ley 14 de 1914 que aprobó el Tratado Urrutia-Thompson, suscrito entre Colombia y U.S.A., en el cual la Corte se declaró inhibida

para decidir, por considerar que no tenía competencia, puesto que el país se vería en la problemática de desconocer en derecho interno un tratado internacional por estar anulado y, a su vez, debería cumplirlo en derecho internacional, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

En este período se habla de los “actos políticos o de gobierno” para diferenciarlos de los típicamente administrativos, considerando que dentro de los primeros estaban los relacionados con tratados internacionales, y que pertenecían al ámbito de la soberanía exclusiva del gobierno, en el cual no tenían injerencia las demás ramas del poder público y, por ende, no eran demandables.

Esta teoría dio base para que a través de la historia de Colombia se cometieran abusos como el de cambiar nuestra Constitución por medio del famoso Concordato que permitía que los obispos de nacionalidad colombiana fuesen juzgados en el exterior (Ciudad del Vaticano) por jueces y leyes extranjeras; sustrajo los matrimonios católicos del conocimiento de los jueces ordinarios; y se variaron los límites del país sin intervención del Congreso de la República por medio del ya mencionado Tratado Urrutia-Thompson que permitió la pérdida de Panamá, y por medio de una simple nota suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores el 22 de noviembre de 1952 se entregó el territorio de Los Monjes a Venezuela.

Este error de nuestra Corte Suprema de Justicia, al inhibirse, equivalía a ratificar los abusos cometidos contra nuestra Corte Fundamental a través de cualquier nota, convenio o tratado internacional.

En esta época la Corte se basó en jurisprudencia y doctrina extranjera, en la cual estaba en uso la teoría de la superioridad absoluta del derecho internacional, o sea, la teoría monista-kelseniana, y por tanto la noción de actos políticos y de gobierno, que es de carácter interno, se hace extensiva a las relaciones internacionales, para colocarlos fuera del alcance de las leyes nacionales con el argumento que eran actos “soberanos”, aunque en el fondo por ese medio se perdía precisamente la soberanía del estado y se podía dar golpes de Estado, reformas

“constitucionales” y toda gama de actos ilegales sin tener en cuenta las instituciones del país, el órgano legislativo, la Constitución ni el Estado de Derecho. Sólo valía el sofisma de acto de gobierno (Kelsen, 1974).

14.2 Segundo período o vicios de forma

Se caracterizó por el decaimiento de las teorías absolutistas, es decir, se dejó de rendirles culto a los actos de gobierno, tendencia ésta de la cual no fue ajena Colombia. Y es así como el 15 de noviembre de 1984 se profirió la sentencia, de la Sala Plena del Consejo de Estado, por la cual se anuló el art. 82 del Código Contencioso Administrativo que prohibía el conocimiento de los actos de gobierno por parte de la justicia contencioso administrativa por vicios de fondo, lo cual abrió la puerta para que en adelante la justicia colombiana equiparara los actos políticos o de gobierno a los actos administrativos y empezara a fallar sobre los actos de gobierno, incluidos los tratados internacionales.

Otro hecho trascendental para el cambio de mentalidad en nuestro país fue la toma del Palacio de Justicia, con la inmolación de la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, lo cual trajo como consecuencia inmediata el fallo del 12 de diciembre de 1986, por el cual la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la Ley 27 de 1980, aprobatoria del Tratado de Extradición entre Colombia y Estados Unidos. En dicho fallo, la Corte sostuvo que se podía declarar inconstitucional un tratado sólo por vicios de forma, y en cuanto al fondo, se podía hacer siempre y cuando no se hubiese hecho el depósito o el canje de ratificaciones, según el caso. El vicio de forma que se adujo consistió en que el tratado fue firmado por el Ministro Delegatario y no por el Presidente de la República.

14.3 Tercer período o de la competencia absoluta para conocer sobre los tratados internacionales

Surge con la Constitución de 1991 y se caracteriza por la competencia que se abrogan las Altas Cortes para conocer todo tipo de demandas contra los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias.

Según la Constitución de 1991, el control Constitucional ya no pertenece a la Corte Suprema de Justicia sino a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado, de acuerdo al acto que se trate, siendo competencia de la primera el conocimiento de los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, en virtud del art. 241, num. 10.

Competencia de la Corte Constitucional. A la Corte Constitucional se le confiere la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución e los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones:

14.4 Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben.

Con base en dicha atribución se profirió la sentencia del 23 de octubre de 1992 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por la cual se anula la Nota de los Monjes, por considerar que habían variado los límites del país, sin intervención del Congreso de la República, y la sentencia de la Corte Constitucional C-027 del 5 de febrero de 1993, por la cual se declaran inexecutable varias disposiciones del Concordato y que establece:

Nuestra Constitución no reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre la Constitución Política. Por tanto, La Corte no autoriza a su guardiana a abstenerse de Organización de las Naciones Unidas pronunciar la inexecutable de un tratado que aún perfeccionado, viola los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del estado colombiano.

Los presupuestos del Estado de Derecho y su esquema de respeto a la supremacía de la Constitución como símbolo máximo de jerarquía jurídica e ideológica, no han sido superados, ni modificados; por tanto, se impone mantener la plena vigencia de sus postulados, sometiendo a control los tratados públicos perfeccionados que vulneren sus principios estructurales.

Esta jurisprudencia es a todas luces contraria al art. 27 de la Convención de Viena, que establece: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, y al principio *pacta sunt servanda*, consistente en que los tratados obligan a las partes y deben ser ejecutados de buena fe, puesto que por esta vía de cambios constitucionales se podría llegar a desconocer cualquier tratado internacional, con el grave peligro que para la seguridad jurídica internacional acarrea esta actitud.

14.5 Cuarto período o control constitucional previo.

La actual Corte Constitucional modificó la teoría anterior mediante providencia del 22 de julio de 1993, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se afirma que el control sobre los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias es exclusivamente previo, o sea, antes de la ratificación del tratado, excluyéndose así el control por vía de acción pública de inconstitucionalidad, esto es, por demanda de un ciudadano, tal como lo expresa:

El carácter obligatorio de los tratados perfeccionados y puestos en vigencia, para los Estados que son parte de ellos, es pues, incuestionable a la luz de los principios del derecho internacional. Cabe preguntarse qué sucedería en el caso en que un tratado perfeccionado con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991 resultara en contradicción con alguno o algunos de los preceptos de ésta. En tal caso es al Gobierno Nacional, concretamente al Presidente de la República y a su Ministro de Relaciones Exteriores, a quienes corresponderá en primera instancia la solución al problema. Para ello disponen de mecanismos idóneos consagrados en la misma Constitución y en el Derecho Internacional, cuales son, por ejemplo, la renegociación del tratado, o su reforma, o según el caso si se trata de tratados multilaterales, su denuncia.

No es, en todo caso, a la Corte Constitucional a la que compete la solución del problema, lo cual sólo podría hacer por la vía de la demanda ciudadana, que está excluida del ordenamiento constitucional vigente, o del control oficioso sobre el tratado, que tampoco está previsto, sino

bajo la modalidad de un control previo al tenor del art. 241 numeral 10, control que sólo opera, en consecuencia, para los tratados que sean perfeccionados con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1991. En todo caso, tratándose de una corporación cuya competencia recae sólo dentro del ámbito nacional, no puede ella entrar a tomar decisiones sobre compromisos adquiridos por el Estado colombiano en el ámbito internacional.⁰ (Sentencia C-.276 de 1993).

Es así como actualmente el control por vía de acción pública de inconstitucionalidad sobre tratados internacionales perfeccionados está excluido de nuestro ordenamiento constitucional, estableciéndose sólo un control previo, automático y concentrado a los proyectos de tratados, a fin de adecuar el contenido y forma del mismo y de sus leyes aprobatorias al espíritu de la norma fundamental, con lo cual se evita que se perfeccionen tratados contrarios a nuestra Constitución.

